EXP. N.° 02967-2009-PHC/TC
AREQUIPA
SANTIAGO CRISTÓBAL ORTIZ
SACACA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de enero de 2010, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Santiago Cristóbal Ortiz Sacaca contra la sentencia emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 246, su fecha 4 de mayo de 2009, que declaró improcedente en parte la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 30 de marzo de 2009, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra el señor Mario Marcial Medina Apaza aduciendo que está siendo victima de seguimiento y amenazas constantes, por lo que solicita el cese inmediato de dichos actos por afectar su derecho a la libertad individual.

Refiere el recurrente que denunció al emplazado por los delitos de calumnia y de difamación, originando que éste lo someta a constantes amenazas, seguimiento y persecución.

Realizada la investigación sumaria, el demandante se ratifica en el contenido de su demanda. Por su parte, el emplazado señala que el recurrente trata de evadir su obligación con la querella interpuesta en su contra, puesto que le inició un proceso ante el Ministerio de Trabajo, proceso que culminó con la sentencia que dispuso el pago respectivo por concepto de beneficios sociales, CTS, vacaciones y pagos truncos. Agrega además que nunca ha realizado llamadas para amenazar o intimidar al demandante y que su accionar tiene por finalidad evadir su responsabilidad en el pago de beneficios laborales.

El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Arequipa declaró infundada la demanda, considerando que no existen elementos mínimos que generen certeza suficiente de que el demandante se encuentre ante una situación arbitraria.

La Sala superior, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda en el

extremo referido a los seguimientos y amenazas telefónicas e infundada la demanda en el extremo referido a la vigilancia domiciliaria indebida, considerando, respecto el primer extremo, que no procede el proceso de hábeas corpus cuando se denuncie los referidos actos contra particulares, y confirmando la apelada respecto al otro extremo.

FUNDAMENTOS

1. El objeto de la demanda es que el demandado se abstenga de realizar amenazas en su contra y que cese el seguimiento y persecución del que viene siendo objeto.

2. El Código Procesal Constitucional dispone, en su artículo 2°, que los procesos constitucionales proceden cuando se amenace o viole los derechos constitucionales por acción u omisión de actos de cumplimiento obligatorio por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona. Asimismo, cuando se invoque la amenaza de violación, ésta debe ser cierta y de inminente realización.

3. El Tribunal Constitucional, mediante sentencia recaída en el Exp. N.° 4900-2005-PHC, da cuenta de los diversos tipos de hábeas corpus, en función al carácter y contenido de cada uno; así, define en su inciso b) al hábeas corpus restringido como aquel que ''Se emplea cuando la libertad física o de locomoción es objeto de molestias, obstáculos, perturbaciones o incomodidades que, en los hechos, configuran una seria restricción para su cabal ejercicio. Es decir que, en tales casos, pese a no privarse de la libertad al sujeto, se le limita en menor grado (...)''.

4. El artículo 9° del Código Procesal Constitucional refiere que ''En los procesos constitucionales no existe etapa probatoria. Sólo son procedentes los medios probatorios que no requieren actuación, lo que no impide la realización de las actuaciones probatorias que el juez considere indispensables, sin afectar la duración del proceso. En este último caso no se requerirá notificación previa". En ese sentido, de las instrumentales que obran en autos no se aprecia medio probatorio que cree convicción en el juzgador respecto a la vigilancia y seguimiento del que asegura estar siendo objeto el actor, evidenciándose más bien que éste mantiene diversos procesos con el emplazado (penal y laboral), lo que trasunta un conflicto ellos. No se acredita, entonces, la aducida perturbación a su libertad individual.

5. Por tanto, no habiendo en autos elementos suficientes que permitan concluir que el demandado viene amenazando la libertad individual del actor, resulta de aplicación, *contrario sensu*, lo dispuesto en el artículo 2° del Código Procesal Constitucional.

EXP. N.° 02967-2009-PHC/TC
AREQUIPA
SANTIAGO CRISTÓBAL ORTIZ
SACACA

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR